



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

3749/2025

M., D. J. Y OTRO c/ SWISS MEDICAL SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en estos autos caratulados " **M., D. J. Y OTRO c/ SWISS MEDICAL SA s/AMPARO DE SALUD** ", de los que

**RESULTA:**

1). A fs. 2/30 se presentan el **Sr. M., D. J.** y la **Sra. I., M. C.** en representación de su hijo menor de edad **M., L.**, promoviendo acción de amparo contra **SWISS MEDICAL S.A.** a fin de que se la condene a proveer la microinfusora de insulina con bolo inteligente y medición continua de glucosa en tiempo real, con alarma y corte de predictivo de suministro de insulina ante hipoglucemia Minimed 780 g. marca "Medtronic", con más los insumos y medicación que fueren necesarios para el adecuado uso y funcionamiento del sistema, conforme sus necesidades y la prescripción de su médica tratante.

Relatan el padecimiento de su hijo, la necesidad de contar con los elementos requeridos y los reclamos efectuados a la demandada para obtener su entrega, y solicitan el dictado de una medida cautelar que ordene dicha cobertura.

Refieren que el menor padece Diabetes tipo 1, insulino dependiente.



Se explayan sobre las características de la enfermedad que padece respecto a cómo ésta afecta su salud y los riesgos que corre si no se reciben las prestaciones requeridas, como afectaciones cardiovasculares y circulatorias; lesiones de los nervios (neuropatía que muchas veces se asocian a úlceras crónicas que pueden derivar en amputación de pies); daño renal (con riesgo de diálisis y/o trasplantes de riñón); pérdida de la vista; deterioro de la audición; problemas respiratorios; necesidad de amputación de miembros; y hasta riesgo de muerte.

Fundan en derecho su pretensión, justifican la procedencia de la vía intentada, ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

A fs. 46 se imprime a la causa el trámite del **amparo** y se ordena dar vista al Ministerio Público de la Defensa a fin de que asuma la intervención correspondiente y, a fs. 146/147 el Sr. Defensor Oficial asume dicha representación

A fs. 148 se hace lugar a la medida cautelar peticionada, ordenando a la demandada a brindar la cobertura del 100% de la microinfusora de insulina y las demás prestaciones requeridas por la actora.

**2).** A fs. 159/339 se presenta la apoderada de **SWISS MEDICAL S.A.** y evacúa el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Efectuada la negativa de rigor, se pronuncia sobre la naturaleza jurídica de su mandante y sobre el vínculo que la une con su contraria.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Hace hincapié en la improcedencia de la vía intentada y sostiene que no corresponde a su representada brindar la cobertura requerida por la actora puesto que la microinfusora de insulina no es una prestación prevista en el PMO.

Ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal.

3). A fs. 349 se abre la causa a prueba y a fs. 369 se clausura el período probatorio.

A fs. 374/375 se expide la Sra. Defensora Oficial y, a fs. 379/388 hace lo suyo el Sr. Fiscal Federal.

A fs. 395 se llaman “autos para resolver” y,

### CONSIDERANDO:

I). En los términos en que ha quedado delimitado el tema a resolver, cabe recordar que la acción de amparo, resulta ser un proceso extremadamente simplificado en sus aspectos formales y temporales, dado que por esta vía se persigue reparar en forma urgente la lesión a un derecho de rango constitucional, siempre que no se trate de dilucidar cuestiones que, eventualmente, requieran mayor amplitud de debate y prueba (*conf. CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 16173/95, del 13.06.95; ídem Sala II, arg. causas 7743/93 del 07.12.93 y 54551/95 del 13.03.96; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", t. VII, pág. 137*). Desde esta perspectiva, ponderando el alcance de la pretensión incoada, considero que la vía elegida resulta adecuada para dirimir la presente controversia.

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que



analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni a analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

**II).** Asimismo, es apropiado puntualizar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física del amparista, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los convenios internacionales suscriptos por nuestro país (*conf. art. 42 y 75 inc.22 CN; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la ONU el 16.12.66, ratificado por Ley 23.313; art. 25 inc. 1ero. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; CSJN Fallos 302:1284; CNF. Civ. y Com. Sala I, causa 22354/95 cit.; Sala II, causa 39356/95 de. 13.2.96; Sala III causa 16725/95 del 29.5.95, etc.*).

Desde otra perspectiva, corresponde poner de resalto que las prestaciones que los agentes del seguro de salud deben brindar a sus beneficiarios deben ser satisfechas de manera total (*CNF. Civ. y Com.,*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

*Sala I, causa 3165/00 del 27.3.01 y sus citas; id. causa 1082/01 del 29.3.01; id., causa 1782/01 del 19.4.01*), de manera que no es dudosa la procedencia del reclamo incoado, habida cuenta que la demandada, se negó a brindar la cobertura requerida y a la que se encuentra obligada, sin justificar, ni acreditar con respaldo científico los motivos por los cuales no correspondía llevar a cabo la prestación, o cuál era la adecuada.

En tal sentido, no es posible soslayar que, como principio, cuando está en juego el derecho a la salud, las instituciones que integran el sistema nacional de salud -sean obras sociales, entidades de medicina prepaga, asociaciones mutuales de asistencia sanitaria y la propia Nación, en función subsidiaria- deben extremar al máximo los servicios que proporcionan a fin de lograr la recuperación del paciente, incluso más allá de las exigencias del Programa Médico Obligatorio, pues debe entenderse que éste fija un piso de prestaciones mínimas y no máximas para el aseguramiento de los derechos constitucionales a la vida y a la salud (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.214/04 del 21.06.07; n° 1.721/07 del 17.07.07; n° 11.006/05 del 15.03.07; entre otras*).

A lo expuesto, es necesario agregar que carece de relevancia a los fines que aquí interesan, el hecho de que los insumos solicitados no estén contemplados expresamente en el Programa Médico Obligatorio, pues reiteradamente se ha entendido que éste no constituye una limitación para los agentes del seguro de salud, ya que consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a las prestadoras de los servicios de salud



(conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causas n° 630/03 del 14.04.03; n° 14/06 del 27.04.06; entre otras).

**III).** Sobre tales bases, no es dudoso sostener que las prestaciones requeridas deben ser otorgadas en forma permanente por la prepaga aquí demandada; ello así, pues surge de las constancias de autos la calidad de afiliado que reviste el actor, las dolencias que éste padece y la necesidad de contar con el elemento e insumos prescriptos por la médica tratante, a los fines del tratamiento de su patología (conf. documental adunada con el escrito de inicio y contestación del informe del art. 8 de la ley 16.986).

Pues bien, al respecto, considero útil mencionar que el Cuerpo Médico Forense en reiteradas ocasiones, ha puesto de resalto que el profesional de la medicina que trata la patología del paciente es quien puede efectuar la prescripción que proporcione mejores resultados a la dolencia que lo aqueja (*CFSM, Sala I, causa 94/13 del 19.02.13*).

En tales condiciones, toda vez que la demandada no alegó ni acreditó en modo alguno que no pesara sobre ella la obligación de suministrar el elemento e insumos requeridos y encontrándose acreditada en autos la necesidad del amparista de tales prestaciones, extremo no controvertido en esta litis, es claro que la accionada debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad e integralidad del tratamiento prescripto a la parte demandante, sin perjuicio de la obligación que pesa sobre ésta de presentar, en lo sucesivo, toda la documentación que le sea requerida por la obra social, a fin de cumplir con los trámites administrativos internos que posibiliten el oportuno cumplimiento de las prestaciones indicadas.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Ello así, considerando que la accionada no ofreció, ni produjo prueba para acreditar cabalmente el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo, es procedente sostener que la actitud adoptada por aquélla encuadra en la calificación de "ilegalidad o arbitrariedad manifiesta" que requiere el art. 1 de la ley 16.986, pues conduce a su afiliado a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca sus derechos fundamentales a la salud y a la vida expresamente reconocidos en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

Por los argumentos expuestos, y de conformidad con los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal Federal, **FALLO:** Haciendo lugar a la acción a la acción de amparo. En consecuencia, condeno a **SWISS MEDICAL S.A.** a proveer al menor **M., L.**, la cobertura del 100% de la **microinfusora de insulina con bolo inteligente y medición continua de glucosa en tiempo real, con alarma y corte de predictivo de suministro de insulina ante hipoglucemia Minimed 780 g. marca "Medtronic", con más los insumos y medicación que fueren necesarios para el adecuado uso y funcionamiento del sistema**, conforme sus necesidades, la prescripción de su médica tratante y por el tiempo que ésta lo indique.

Imponiendo las **costas** a la demandada vencida (art. 14 de la ley 16.986).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa cumplida y la trascendencia moral y económica que este proceso ha tenido para la accionante, regulo los honorarios del letrada patrocinante de la parte actora, **Dr. Jorge Marcelo Marcucci,**



en la cantidad de **30 UMAS**, equivalentes a la fecha a la suma de **\$2.774.460** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley citada; y Ac. 538/2026 de la C.S.J.N.*).

**Regístrese, notifíquese** *-al Sr. Fiscal Federal, a la Sra. Defensora Oficial y a las partes, mediante cédula electrónica por Secretaria-*, **publíquese** (*Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN*) y, oportunamente, **ARCHIVASE**.

